

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el lunes, 8 de agosto de 2005.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 23

QUE CONTIENE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO ÚNICO

Del Objeto, Sujetos y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de Orden Público, Interés Social, Observancia General y tiene por objeto:

I.- Normar la función de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo;

II.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III.- Determinar las bases para la selección, organización, profesionalización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, así como sus auxiliares;

IV.- Establecer mecanismos de atención a emergencias, denuncias y apoyos a la población;

V.- Coordinar la operatividad del Aeropuerto Estatal;

VI.- Establecer acciones para motivar la participación ciudadana en actividades relacionadas con los fines de la Seguridad Pública;

VII.- Regular el Sistema de Prevención y Readaptación Social del Estado, sus centros, los de custodia preventiva, así como los Consejos y Centros relativos a la tutela de los menores

infractores, estableciendo las políticas y medidas tendientes a la readaptación a la sociedad de los internos y de dichos menores; y

VIII.- Regular los servicios de seguridad privada.

Artículo 2.- La Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y tiene como fines:

I.- Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;

II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y

IV.- Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Constitución Estatal.- Constitución Política para el Estado de Hidalgo;

III.- Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Comité.- Comité de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

V.- Consejo.- Consejo de Profesionalización;

VI.- Consejo de Honor.- Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública;

VII.- Centro.- Centro de Control de Confianza;

VIII.- Instituto.- Instituto de Formación Profesional;

IX.- Sistema.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;

X.- Programa Estatal.- Programa Estatal de Seguridad Pública;

XI.- Programa Municipal.- Programa Municipal de Seguridad Pública;

XII.- Secretaría.- Secretaría de Seguridad Pública;

XIII.- Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;

XIV.- Ley General.- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XV.- Registros.- Registros de las Instituciones de Seguridad Pública, entre los que se encuentra el Registro de Identificación de Personas, el Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Personas de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares y Registro Público Vehicular.

Artículo 4.- El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la

planeación y supervisión de la Seguridad Pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la Legalidad.

Artículo 5.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, se registrarán por esta Ley, Reglamentos, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

La relación laboral de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública con el Estado será de confianza.

Artículo 6.- La función de la Seguridad Pública se realizará a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales, conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Particular del Estado, en esta Ley y en los demás ordenamientos Legales aplicables.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de Seguridad Pública a los Municipios, cuando exista solicitud expresa del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 8.- En casos de emergencia en uno o varios Municipios, que atenten contra los fines de la Seguridad Pública del Estado, el Gobernador coadyuvará con el apoyo y las acciones pertinentes, sin necesidad de las solicitud antes referida.

Artículo 9.- La aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, Convenios, Acuerdos y demás normas en materia de Seguridad Pública corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública y a las Autoridades de Seguridad Pública Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, son de observancia obligatoria para los prestadores de los servicios de seguridad privada, en los términos que regulen su actividad.

Artículo 11.- Corresponde de manera exclusiva al Estado y a los Municipios, el cumplimiento de la función de Seguridad Pública en el ámbito de sus atribuciones y competencias. Esta función, bajo ninguna circunstancia podrá ser concesionada a particulares.

TITULO SEGUNDO

De las Autoridades en Materia de Seguridad Pública y de sus Atribuciones

CAPITULO I

De las Autoridades Estatales

Artículo 12.- Son Autoridades Estatales de Seguridad Pública:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Seguridad Pública;

III.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

IV.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I.- Ejercer el mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, en los términos de la Constitución Política de la Entidad, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II.- Aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública;

III.- Nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública;

IV.- Celebrar Convenios o Acuerdos con la Federación, los Municipios, Distrito Federal y otras Entidades Federativas, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

V.- Aplicar y vigilar por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública el cumplimiento de esta Ley, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones sobre la materia;

VI.- Establecer en la Entidad, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII.- Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de Seguridad Pública preventiva;

VIII.- Expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la Seguridad Pública;

IX.- Emitir las disposiciones administrativas necesarias para asegurar que los prestadores de servicios de seguridad privada se apeguen a la Ley;

X.- Establecer por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares;

XI.- Determinar políticas en materia de prevención y readaptación social; así como resolver por si o a través del Secretario de Seguridad Pública, lo relativo a los beneficios de Ley correspondientes a la ejecución de penas;

XII.- Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIII.- Requerir del Secretario de Seguridad Pública la realización de estudios especializados sobre la Seguridad Pública y materias afines;

XIV.- Vigilar que todas las acciones estrategias y políticas en materia de Seguridad Pública en el Estado, sean acordes con el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales; y

XV.- Las demás que le confieran la Constitución General de la Republica, la Constitución Estatal, esta Ley y los demás ordenamientos Legales aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, a la cual le corresponde el despacho de los asuntos descritos en el Artículo 31 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, relacionados todos con la función de la Seguridad Pública; dicha Secretaría, para el desempeño de sus atribuciones, se conformará fundamentalmente con las siguientes áreas:

I.- Seguridad Pública y Transito del Estado;

II.- Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo;

III.- Prevención y Readaptación Social;

IV.- Información y Logística;

V.- Instituto de Formación Profesional;

VI.- Aeropuerto Estatal y Flota Aérea del Poder Ejecutivo;

VII.- Consejo Tutelar para Menores Infractores;

VIII.- Registro de Empresas de Seguridad Privada; y,

IX.- Las demás que sean necesarias administrativamente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I.- Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que dicte el Gobernador en materia de Seguridad Pública;

II.- Establecer los programas tendientes a fomentar la cultura al respeto de la Legalidad.

III.- Dictar las disposiciones necesarias, para asegurar y proteger el orden público, a las personas y sus bienes; prevenir accidentes, la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las Autoridades competentes, cuando así lo soliciten, en la persecución de los delitos y, concurrir en términos de la **Ley**, con las Autoridades en casos de siniestro o desastre;

IV.- Ejercer el mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal;

V.- Presentar al titular del Ejecutivo, para su aprobación, el Programa Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Proponer al Gobernador los Convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;

VII.- Proponer al Gobernador del Estado la creación de instancias de coordinación interinstitucional, la suscripción de convenios, programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la Seguridad Pública;

VIII.- A solicitud de los Ayuntamientos, emitir su opinión sobre la congruencia entre los proyectos y programas Municipales de Seguridad Pública expedidos por estos y el Programa Estatal de Seguridad Pública;

IX.- Aprobar el Programa General de Profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones Legales aplicables;

X.- Presidir por sí o por representante el Consejo de Honor y Justicia que señala el título Quinto de esta Ley y hacer cumplir sus resoluciones;

XI.- Supervisar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas, que ampara la Licencia Oficial Colectiva de Portación de Armas de Fuego Número 123 y que tienen en comodato los Ayuntamientos;

XII.- Autorizar y supervisar el registro y funcionamiento de las empresas que presten el servicio de seguridad privada, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes;

XIII.- Convenir con los Municipios la coordinación en materia de Seguridad Pública;

XIV.- Elaborar, desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar programas que fomenten la participación ciudadana en actividades relacionadas a los fines de la Seguridad Pública;

XV.- Administrar y supervisar los servicios aeroportuarios y flota aérea del Poder Ejecutivo del Estado;

XVI.- Participar en la supervisión y operatividad de los servicios telefónicos Estatales de emergencia, denuncia pública y localización de personas y objetos;

XVII.- Coordinar y supervisar el servicio civil de carrera de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública; sugiriendo al Consejo de Profesionalización, las mejoras a dicho servicio;

XVIII.- Administrar y supervisar el Sistema de Prevención y Readaptación Social del Estado, proveyendo las medidas necesarias para la readaptación social integral de los internos;

XIX.- Administrar y supervisar el Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento y el Consejo Tutelar para Menores Infractores, así como elaborar y ejecutar los programas de tratamiento de los mismos;

XX.- Coordinar y supervisar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo;

XXI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo; y

XXII.- Las demás que establezcan la Constitución Política de la Entidad, esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I.- Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, propuestas de contenido, para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;

II.- Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Proponer al Gobernador del Estado, a las Autoridades de Seguridad Pública, Estatales y Municipales, los Convenios, Programas, Reformas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la Seguridad Pública;

IV.- Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V.- Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres órdenes de Gobierno y, fomentar su efectiva coordinación;

VI.- Coordinar, resguardar y mantener los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares de esta;

VII.- Proporcionar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos del Título Décimo Primero de esta Ley; y

IX.- Establecer los mecanismos de coordinación entre los sistemas de radio-comunicación de las instituciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 17.- Son Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública:

I.- Los Ayuntamientos;

II.- Los Presidentes Municipales;

III.- Los Directores de Seguridad Pública Municipal o sus homólogos; y

IV.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- Las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública se regirán por lo dispuesto de la Ley Orgánica Municipal del Estado y en la normatividad aplicable.

CAPITULO III

De las Actividades en Materia de Seguridad Pública

Artículo 19.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de Seguridad Pública, realizarán las siguientes actividades:

I.- Normativas;

II.- Operativas, que podrán ser concurrentes; y

III.- De supervisión.

Artículo 20.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones en la materia.

Artículo 21.- Son actividades operativas, el ejercicio de las actividades para materializar las políticas, programas y acciones diseñadas para la Seguridad Pública.

Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, Municipales, Federal y de Seguridad Privada para alcanzar los fines previstos en esta Ley.

Artículo 22.- Son actividades de supervisión la verificación del cumplimiento de las disposiciones Legales aplicables a las materias señaladas en esta Ley.

CAPITULO IV

Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 23.- El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, corresponde al Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 24.- El Gobernador del Estado, asumirá el mando de la fuerza pública en los términos de lo previsto por la Constitución Estatal.

Artículo 25.- El mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO V

De los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 26.- La Policía Preventiva es la Institución Pública Operativa y Administrativa que contribuye a los fines de la Seguridad Pública en el Estado, haciendo cumplir las Leyes y los actos ordenados Legalmente por las Autoridades competentes; para lo cual, podrá hacer uso de la fuerza y las armas de fuego conforme a lo previsto por esta Ley. Dicha Institución, armada, disciplinada y jerarquizada, será de naturaleza civil, la que garantizará los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes del Estado de Hidalgo.

Artículo 27.- La Policía Estatal Preventiva es un Cuerpo de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública. Los integrantes de esta corporación operarán en todo el territorio del Estado, sin menoscabo de la competencia policial preventiva de los Municipios.

El personal que labora en la seguridad y custodia de los Centros de Prevención y Readaptación Social, así como en los Consejos y Centros, relativos a la tutela de menores infractores, funcionará como un organismo auxiliar de la Seguridad Pública y dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública. Dicho personal deberá al igual que la Policía Estatal Preventiva, satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 61 de esta Ley, así como realizar la consulta previa señalada en el Artículo 162 del mismo ordenamiento, quienes deberán cumplir con las disposiciones de Ley relativas a los principios básicos de actuación, las reglas para el empleo de la fuerza y el uso de las armas de fuego y estarán incluidos en los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares.

La Policía Industrial Bancaria, será auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública que efectuará funciones de seguridad en un marco de coordinación operativa con la Policía Estatal Preventiva, en los casos y bajo las condiciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 28.- Los Cuerpos de Seguridad Pública, son los siguientes:

I.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, cuyos elementos se denominarán Policías Estatales Preventivos, los cuales operarán en todo el territorio del Estado; y

II.- Los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán Policías Preventivos Municipales y operarán en el territorio del Municipio que corresponda.

Artículo 29.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta Ley y demás disposiciones Legales aplicables.

Artículo 30.- Para efectos operativos y de organización, los Cuerpos de Seguridad Pública se regularan por lo dispuesto en su Reglamento Interior.

Artículo 31.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán dotados de uniformes, insignias y divisas con los colores y características que autorice la Secretaría de Seguridad Pública; así mismo deberán portar en lugar visible durante el servicio, una identificación personal que contendrá los requisitos establecidos por dicha Dependencia.

Artículo 32.- Los vehículos que utilice la Policía Estatal Preventiva deberán ostentar de manera notoriamente visible las características que hagan posible su identificación, en términos de la normatividad mencionada en el Artículo que antecede.

Artículo 33.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 34.- En el caso de que los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, deberán comunicarlo de inmediato a su superior, quien procederá conforme a lo establecido por Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 35.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 32 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TITULO TERCERO

Del Servicio Civil de Carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública, de la Selección y la Profesionalización

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 36.- El servicio civil de carrera, es el sistema mediante el cual se garantiza un proceso transparente para la selección, promoción y permanencia de los Cuerpos de Seguridad Pública, a fin de cumplir con los principios básicos de actuación y desempeño.

Artículo 37.- El servicio civil de carrera, se sustenta en el estudio y aprobación del curso de formación inicial, la practica en el servicio de Seguridad Pública; así como con los actos y méritos en el ejercicio de la función; efectuados todos, por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 38.- El servicio civil de carrera se sujetará al Reglamento correspondiente, considerándose como factores de ascenso: la preparación, disciplina, entrenamiento, disponibilidad, eficiencia, acciones relevantes en el ejercicio de la Seguridad Pública y en su caso la antigüedad; y se atenderá a los siguientes principios generales:

I.- Tendrá carácter obligatorio y permanente;

II.- Se desarrollará bajo el criterio de igualdad de oportunidades; y

III.- Regirá en su instrumentación y desarrollo: La calidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, eficiencia, honradez.

Artículo 39.- Se realizarán acciones que vinculen de manera coordinada al servicio civil de carrera, con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial, para que se homologuen procedimientos, a efecto de buscar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas, como se dispone en el Artículo 24 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Artículo 40.- El proceso de selección se sujetará a las disposiciones Legales que rigen el ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública; lo anterior en un marco de igualdad, eficiencia, calidad, transparencia y credibilidad. En tanto que el proceso de formación, promoverá la observancia de las disposiciones Constitucionales y Legales

que rigen la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos y la plena conciencia sobre el contenido social de la responsabilidad; para esto, se promoverá la celebración de Convenios de Colaboración con otras Autoridades y con instituciones privadas tendientes a mejorar sus resultados.

Artículo 41.- Previo al ingreso a un Cuerpo de Seguridad Pública, será obligatoria la consulta a los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares, en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 42.- Para permanecer en activo, el integrante de un Cuerpo de Seguridad Pública, deberá someterse a las evaluaciones de confiabilidad, así como participar en los programas de formación y en los concursos de promoción a que se convoque. Así mismo, está obligado a cursar los programas de actualización y especialización, acreditando los exámenes que periódicamente apliquen tanto el Centro de Control de Confianza, como el Instituto de Formación Profesional, a efecto de incidir positivamente en su mejoramiento profesional.

CAPITULO II

De las Categoría y Niveles del Servicio Civil de Carrera

Artículo 43.- Las categorías y niveles del servicio civil de carrera de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, las determinará en términos del correspondiente Reglamento, la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPITULO III

Del Consejo de Profesionalización

Artículo 44.- El Consejo de Profesionalización dependiente de la Secretaría, es el órgano rector de los criterios y procedimientos de seguimiento, supervisión y evaluación, que serán aplicados en el servicio civil de carrera a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública; y tendrá como objetivo de trascendencia, la institucionalización de la carrera policial.

Este Consejo estará integrado por:

I.- El Secretario de Seguridad Pública o el funcionario de la Secretaría que éste designe, quien lo presidirá;

II.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- El Coordinador del Centro de Control de Confianza;

IV.- El Director General del Instituto de Formación Profesional;

V.- El Director General de Prevención y Readaptación Social;

VI.- El Director General de la Policía Estatal Preventiva;

VII.- Dos integrantes de la Policía Estatal Preventiva de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño sobresaliente, cuya designación se efectuará a través de un proceso de insaculación; y,

VIII.- Dos personas designadas por el Consejo Estatal de Seguridad Pública que cuenten con grado académico de licenciatura en alguna disciplina afín a la Seguridad Pública y a las ciencias

penales, de reconocido prestigio profesional en labores de investigación, docencia académica, buena reputación.

Artículo 45.- El Consejo de Profesionalización, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver lo relativo a las sugerencias del Secretario de Seguridad Pública, respecto del Servicio Civil de Carrera;

II.- Analizar y en su caso aprobar los programas de formación que le proponga el Instituto de Formación Profesional;

III.- Determinar las asignaturas que comprenderá cada módulo académico, propias del nivel jerárquico inmediato superior, al que actualmente ostentan los elementos de los cuerpos de seguridad, al cual desean ascender;

IV.- Determinar los apoyos y beneficios de los que gozarán los aspirantes que resulten seleccionados para ingresar a cualquier Cuerpo de Seguridad Pública y que deban cursar la formación Inicial. El apoyo económico que se otorgue al alumno, no podrá ser menor, al equivalente del 50 por ciento de la percepción económica asignada a los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública al que pretenda ingresar, de la categoría jerárquica de menor nivel;

V.- Determinará el momento en que los alumnos que cursen la formación inicial, podrán participar en actividades u operativos policiales, sin que esto pueda darse, antes de transcurridas al menos dos terceras partes del curso referido;

VI.- Diseñar y supervisar el procedimiento de promoción, conforme a los lineamientos que rigen el Servicio Civil de Carrera, que deberán ejecutar el Centro de Control de Confianza y el Instituto de Formación Profesional, dentro de sus respectivas competencias;

VII.- Dictaminar los casos en que el tiempo de disfrute de licencias por parte de los elementos de alguno de los Cuerpos de Seguridad Pública, pueda ser computado como de servicios y se incluya en la antigüedad de dicho elemento;

VIII.- Determinar, con el voto de las dos terceras partes del pleno del Consejo de Profesionalización, los casos en que los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ascender una categoría por méritos extraordinarios, sin someterse al proceso de promoción por concurso;

IX.- Determinar los casos excepcionales en que algún elemento pueda participar en los concursos internos a pesar de estar disfrutando de alguna licencia ó tenga algún otro impedimento establecido en esta Ley;

X.- Designar al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, en los términos que establece esta Ley.

CAPITULO IV

Del Centro de Control de Confianza

Artículo 46.- El Centro de Control de Confianza es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, que determinará la confiabilidad de los aspirantes y elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los procesos de selección, permanencia, promoción y remoción.

Artículo 47.- La confiabilidad de los aspirantes a integrar los Cuerpos de Seguridad Pública o de quienes ya forman parte de ellos, se determinará con los resultados de los estudios socioeconómicos, de entorno social, ética profesional, personalidad, conocimientos generales, toxicológicos, de salud y condición física.

Artículo 48.- La Secretaría de Seguridad Pública celebrará los Convenios necesarios con las Instituciones Públicas y privadas para que coadyuven en la aplicación de las pruebas que establezca el Centro de Control de Confianza, en términos del Artículo 46 de ésta Ley.

Artículo 49.- Todo el personal del Centro de Control de Confianza deberá ser sometido a las pruebas y evaluaciones citadas en el Artículo 46 de esta Ley; dicho proceso, estará a cargo del Consejo de Profesionalización.

Artículo 50.- La información que proporcionen los evaluados por el Centro de Control de Confianza y la que se obtenga por esta unidad administrativa, tendrá carácter de confidencial, y la violación a esta disposición dará lugar a las sanciones que establece la Legislación aplicable por la conducta desplegada.

Artículo 51.- El proceso de la aplicación Institucional de las pruebas mencionadas, tendrá carácter de obligatorio, para todos los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública.

El personal del Centro de Control de Confianza no deberá formar parte de la carrera policial.

CAPITULO V

Del Instituto de Formación Profesional

Artículo 52.- El Instituto de Formación Profesional es una unidad administrativa que dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 53.- Este Instituto, tendrá por objeto la profesionalización del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO VI

De los Requisitos de Ingreso, Nombramiento, Reingreso y Permanencia en los Cuerpos de Seguridad Pública

Artículo 54.- Para el ingreso y permanencia como integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública, se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.-** Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional en términos de la Ley Reglamentaria;
- III.-** No tener antecedentes negativos en los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares;
- IV.-** Ser de notoria buena conducta, acreditándolo con la constancia de no antecedentes penales y la de no inhabilitación como Servidor Público, correspondiente;
- V.-** Acreditar como mínimo, la conclusión de estudios de nivel medio básico;

VI.- Contar con los conocimientos, habilidades y perfil físico, médico, ético y de personalidad establecidos en el servicio civil de carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales;

VII.- No consumir ningún tipo de sustancia o droga prohibida, ni padecer alcoholismo;

VIII.- Cumplir los principios básicos de actuación y las reglas para el empleo de la fuerza y el uso de las armas de fuego establecidas en esta Ley;

IX.- Ningún candidato a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública, podrá ser menor a 18 años cumplidos al día que sea emitida la Convocatoria Pública que abra el proceso de selección establecido en esta Ley; y

X.- No pertenecer a ninguna empresa de seguridad privada.

Artículo 55.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que por cualquier motivo no satisfagan alguno de los requisitos mencionados en el Artículo anterior, serán cesados de su cargo.

Artículo 56.- Los nombramientos provisionales y en su caso definitivos de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán otorgados por el titular de cada uno de éstos y serán válidos en cuanto cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, a la que quedarán sujetos, así como a sus respectivos Reglamentos y a las ordenes escritas o verbales de sus superiores jerárquicos en términos de ésta Ley.

Artículo 57.- El nombramiento de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, posterior a la acreditación del proceso de selección y al curso de formación inicial, tendrá una vigencia de un año, al término del cual, la vigencia del mismo estará sujeto al procedimiento de profesionalización previsto en esta Ley.

Artículo 58.- El personal de los Cuerpos de Seguridad Pública, únicamente podrá ser suspendido o cesado de su cargo, mediante procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 59.- Las solicitudes de reingreso de quienes por cualquier motivo hayan dejado de prestar sus servicios en los Cuerpos de Seguridad Pública, serán sometidas al proceso de selección en forma integral, de conformidad a esta Ley.

Artículo 60.- No podrán reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública quienes hubieren sido dados de baja o destituidos de los mismos o de cualquier Institución Policial, en términos de las causales señaladas en esta Ley y las establecidas en las demás disposiciones Legales aplicables

CAPITULO VII De la Selección

Artículo 61.- La selección es el proceso inicial del servicio civil de carrera, en el que los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 54 de esta Ley, y así ingresar a la formación inicial, la que una vez aprobada permitirá su incorporación como elemento de un Cuerpo de Seguridad.

Artículo 62.- El proceso de selección para cursar la formación inicial comprenderá las siguientes etapas:

I.- Publicación de la convocatoria, conteniendo los requisitos señalados por esta Ley;

II.- Evaluación; y

III.- Resultado.

CAPITULO VIII

De la Formación

Artículo 63.- La formación consistirá en la adquisición de conocimientos y el desarrollo de las habilidades necesarias para desempeñar la actividad policial.

Artículo 64.- El Consejo de Profesionalización evaluará y, en su caso, aprobará los programas de formación del servicio civil de carrera que le proponga el Instituto de Formación Profesional. En la elaboración de los programas, el Instituto tomará en cuenta los lineamientos y objetivos de la formación para las Instituciones Policiales previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 65.- El servicio civil de carrera, en la fase de formación deberá comprender las siguientes etapas:

I.- Inicial, en la que se brindará la capacitación básica en los rubros de criminalística, adiestramiento en el manejo y uso de armas de fuego, defensa personal, acondicionamiento físico, conducta, valores, ética en el servicio, relaciones humanas, ciencias sociales, primeros auxilios, Garantías Individuales y derechos humanos; lo anterior, sin perjuicio de otras asignaturas que el Consejo de Profesionalización considere pertinentes;

II.- De actualización, que es el proceso en el cual los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública adecuan de manera permanente sus conocimientos de acuerdo a los avances humanísticos, técnicos y científicos en su área de desempeño; y,

III.- De promoción, en la cual se evalúa a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para determinar si tienen los conocimientos, habilidades y aptitudes propias del nivel jerárquico inmediato superior al que desean ascender.

Artículo 66.- El Consejo de Profesionalización determinará las asignaturas que comprenderá cada módulo académico, propias del nivel jerárquico inmediato superior, al que actualmente ostentan.

CAPITULO IX

De la Formación Inicial

Artículo 67.- Los aspirantes que resulten seleccionados cursarán la formación inicial y en el transcurso de la misma, gozarán de los apoyos y beneficios que determine el Consejo de Profesionalización. El apoyo económico que se otorgue al alumno, no podrá ser menor, al equivalente del cincuenta por ciento de la percepción económica asignada a los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública al que pretenda ingresar, de la categoría jerárquica de menor nivel.

Artículo 68.- El aspirante que abandone el curso de formación inicial o no lo apruebe, no podrá participar en el proceso de selección inmediato siguiente. El que en dos ocasiones lo abandone o no lo acredite, perderá el derecho a participar en algún procedimiento de selección futuro.

Artículo 69.- En los aspectos de formación práctica, el Consejo de Profesionalización determinará el momento en que el alumno podrá participar en actividades u operativos policiales, sin que esto pueda darse, antes de transcurridas al menos dos terceras partes del curso de formación inicial.

Artículo 70.- Al término del curso de formación inicial, el Instituto de Formación Profesional aplicará una evaluación integral que garantice que quienes ingresen a un Cuerpo de Seguridad Pública, tengan los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para desarrollar las actividades correspondientes. Sólo los alumnos que acrediten este examen tendrán derecho a ingresar a la institución respectiva.

CAPITULO X

De la Promoción

Artículo 71.- En el proceso del Servicio Civil de Carrera, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, participarán y acreditarán los concursos creados para tal efecto, para poder ascender al nivel o categoría inmediato superior.

Artículo 72.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública sólo podrán ascender a las plazas vacantes de la categoría y nivel inmediato superior, mediante concurso interno o evaluación curricular, respectivamente, conforme a los principios del servicio civil de carrera. El diseño y control del procedimiento de promoción será responsabilidad del Consejo de Profesionalización y será ejecutado tanto por el Centro de Control de Confianza como por el Instituto de Formación Profesional, en la competencia de sus atribuciones.

Artículo 73.- La antigüedad en el servicio equivaldrá al tiempo efectivo de servicios prestados. Cuando un integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública, aspire a ser promovido y en su hoja de servicios aparezca que le fueron otorgadas licencias, el Consejo de Profesionalización dictaminará los casos en que el tiempo de disfrute de dichas licencias, pueda ser computado como de servicios.

Artículo 74.- Por decisión del Consejo de Profesionalización, aprobada con el voto mínimo necesario, de las dos terceras partes del mismo, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ascender una categoría por méritos extraordinarios, sin someterse a dicho concurso.

Toda promoción extraordinaria deberá autorizarse por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 75.- No podrán participar en los concursos de méritos, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que estén disfrutando de licencia, se encuentren sujetos a proceso penal, administrativo o estén suspendidos en los términos de esta Ley y demás normas aplicables. El Consejo de Profesionalización determinará los casos excepcionales en los que el elemento no sea sujeto del impedimento antes mencionado.

CAPITULO XI

De la Profesionalización

Artículo 76.- La profesionalización es el elemento básico para la carrera policial, dirigida a la formación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño.

Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción.

Artículo 77.- La carrera policial en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente. Deberá instrumentarse por el Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada.

TITULO CUARTO

De los Principios Básicos de Actuación y Reglas para el Empleo de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal

CAPITULO I

De los Principios Básicos de Actuación

Artículo 78.- En el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán regir su actuación por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, debiendo en todo momento respetar, las siguientes reglas:

I.- Acatar los trámites, plazos y demás requisitos exigidos en las Leyes para la tutela de las libertades y derechos de los ciudadanos;

II.- Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento se deberá mantener la estricta imparcialidad para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias por motivos de raza, condición social, creencias religiosas o políticas, género, origen étnico, orientación sexual o cualquier otro motivo;

III.- Guardar secreto respecto de los asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que hayan conocido en razón de sus funciones. Las excepciones a esta obligación, serán previstas por las Leyes;

IV.- Guardar y abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en fase de investigación y que por razón de sus funciones conocieren;

V.- Observar un trato respetuoso y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia;

VI.- Atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o atención hospitalaria que sea necesaria, en los casos que se encuentre en peligro la vida o la salud de cualquier persona. En estos casos, las Instituciones de Salud, farmacias y médicos, dentro de sus posibilidades deberán proporcionar el auxilio necesario, hasta en tanto cese la situación de emergencia;

VII.- Denunciar ante las Autoridades competentes a sus superiores cuando éstos cometan contra ellos o contra cualquier otra persona, actos de corrupción y abstenerse de recibir en beneficio propio o de terceros y con motivo de sus funciones o en cumplimiento de ellas, cualquier tipo de pago, remuneración o gratificación distinta a la que Legalmente se encuentre establecida a su favor;

VIII.- Denunciar todo delito perseguible de oficio del que tengan conocimiento;

IX.- Usar en uniformes y vehículos, las características de identificación que estandarice la Secretaría de Seguridad Pública en términos del Reglamento correspondiente; y en ese mismo tenor las insignias y divisas; de igual forma, deberán portar las armas y equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública u organismos auxiliares de esta, salvo los casos de excepción debidamente reglamentados;

X.- Acatar de manera pronta y escrupulosa, las instrucciones y órdenes emanadas de sus superiores y negarse a obedecer aquellas que revistan el carácter de conducta delictiva o cuando éstas lesionen las Garantías Individuales o los derechos humanos;

XI.- Denunciar a quien realice actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y bajo ninguna circunstancia podrán invocar la obediencia debida en situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad del Estado, situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad;

XII.- Cumplir con los requisitos Legales para realizar cateos o cualquier otro acto de molestia en las personas, sus bienes y demás posesiones;

XIII.- Poner de inmediato a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas, evitando interrogarlas o coaccionarlas de cualquier modo, con el objeto de que se auto incriminen o señalen a persona alguna;

XIV.- Entregar de manera inmediata a la Autoridad competente los bienes, instrumentos, objetos y productos del delito que sean asegurados;

XV.- Colaborar en todo momento con los organismos protectores de los derechos humanos y abstenerse de obstaculizar sus funciones, exceptuando los casos en que la intervención de dichos organismos contravenga un (sic) disposición legal;

XVI.- Desempeñar sus funciones sin hacer uso de ayudantes, auxiliares o asistentes ajenos a los Cuerpos de seguridad u organismos auxiliares de éstos, a excepción de cuando exista coordinación con otras Instituciones;

XVII.- Evitar realizar cualquier acto de abuso de Autoridad en razón de su actividad;

XVIII.- Hacer del conocimiento de su superior inmediato el consumo de estupefacientes o psicotrópicos por prescripción médica y abstenerse de acudir al servicio o realizar las funciones propias de su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos no prescritos médicamente;

XIX.- Evitar conflictos y abstenerse de agredir de palabra o de hecho, al personal de otras Instituciones o a los habitantes, en función de su nombramiento o actividades;

XX.- Prestar auxilio en todo momento a la población cuando les sea solicitado o bien, cuando se desprenda de manera indubitable que lo necesitan, sin que ello contravenga el orden legal vigente;

XXI.- Colaborar en el ámbito de su competencia, con las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia, en todas las actuaciones que les sean requeridas y remitirles en su caso, los elementos probatorios y los informes que les sean solicitados, siempre acatando el orden Legal vigente;

XXII.- Colaborar con las demás Instituciones de Seguridad Pública en auxilio a la población en los casos de emergencia;

XXIII.- Informar a sus superiores de las operaciones y actividades en general que se realicen con motivo de sus funciones;

XXIV.- Utilizar de manera adecuada el equipo, armamento y uniformes que le sean asignados para el desempeño de sus funciones, aplicando en primer término los medios disuasivos, antes de recurrir al uso de la fuerza;

XXV.- Dar aviso al Ministerio Público cuando se haya cometido un delito, proporcionar auxilio a las víctimas si las hubiere y acordonar la zona de su comisión, de manera inmediata, en todos los casos en que sean los primeros en llegar, con el fin de resguardar y preservar huellas e indicios; y,

XXVI.- Las demás que sean necesarias para cumplir con los principios señalados en el primer párrafo del presente Artículo.

CAPITULO II

De las Reglas para el Empleo de la Fuerza y Uso de las Armas de Fuego

Artículo 79.- Las armas de fuego se considerarán como defensivas y su uso sólo se justifica en legítima defensa o de terceros, en caso de peligro real, actual, inminente de muerte, lesiones graves, para evitar la comisión de un hecho considerado como delito, que entrañe un (sic) sería amenaza para la vida, la integridad física o psicológica; con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la Autoridad y sólo en casos de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 80.- Antes de utilizar la fuerza o las armas de fuego es obligación, en la medida de lo posible hacer uso de medios no violentos, a excepción de los casos en que dichos medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto; en estos casos, se justifica el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Artículo 81.- Cuando el empleo de la fuerza y en especial de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán:

I.- Ejercer con moderación y actuar en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga;

II.- Reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana;

III.- Proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y,

IV.- Comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona.

Artículo 82.- Antes de emplear las armas de fuego, es obligación del integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública identificarse como tal, procediendo a advertir su intención de utilizar armas de fuego con tiempo suficiente para ser tomada en cuenta, salvo en los casos en que al dar dicha advertencia se pusieren en peligro a sí mismos o a terceros o que, por las circunstancias, resultara de manera evidente, inadecuada o inútil la advertencia.

Artículo 83.- Cuando el presunto responsable de un delito esté huyendo, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública no podrán emplear las armas de fuego a su cargo, a menos que se tenga razón fundada para creer que en ese momento, la conducta de aquel conlleva a los riesgos mencionados anteriormente.

Artículo 84.- Sólo se pueden emplear las armas de fuego contra un vehículo conducido en huida, cuando se justifique plenamente su detención, no existan otros medios para lograrlo y no se pongan en peligro las vidas e integridad de personas ajenas a los hechos.

Artículo 85.- Cuando una persona esté bajo custodia o detenida, sólo se podrá emplear la fuerza, si es estrictamente necesario para mantener su Seguridad, la del lugar donde se encuentre o cuando corra peligro la integridad física de la persona en custodia, detenida o la de terceros.

Artículo 86.- Las armas de fuego podrán, si las circunstancias lo exigen, ser disparadas como señal de advertencia, siempre que su uso no implique riesgo para la vida e integridad de las personas.

Artículo 87.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública u organismos auxiliares de éstos, deberán observar las normas técnicas sobre el cuidado de las armas de fuego y abstenerse de realizar cualquier tipo de juego o manipulación indebida.

Artículo 88.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública u organismos auxiliares de éstos, sólo podrán portar las armas de fuego que les hayan sido asignadas de manera individual y que se encuentren registradas colectivamente conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exclusivamente durante el tiempo que se encuentren en funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en los términos de la Legislación vigente.

Artículo 89.- Corresponde la valoración del empleo y uso Legal de la fuerza y las armas de fuego, a las Autoridades competentes.

TITULO QUINTO

Del Consejo de Honor y Justicia

CAPITULO I

Integración y Facultades

Artículo 90.- El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene como fin, velar por la honorabilidad y buena reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública; lo que realizará a través del combate a las conductas lesivas para la comunidad y para las propias corporaciones, bajo la estricta aplicación de la ética y de los valores del deber ser; calificándose en justicia, las conductas de sus integrantes, siempre a través de un elevado espíritu de honor, lealtad y sacrificio Institucionales.

Artículo 91.- Sus principales atribuciones son las de análisis de las conductas de dichos elementos, para la toma de decisiones, a efecto de resolver sobre el recurso de inconformidad que le planteen; examinándose los expedientes y hojas de servicio, a efectos de dictar su resolución; ésta, tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, que se constituya en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Artículo 92.- El Consejo tendrá además facultades para conocer y resolver respecto a las condecoraciones, estímulos, premios y recompensas a que se hagan merecedores los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, con motivo del ejercicio de sus funciones; se otorgarán a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la corporación a la que pertenezcan.

Artículo 93.- El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

I.- El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;

II.- El Director General de la Policía Estatal Preventiva;

III.- Un Secretario Técnico, quien deberá ser Licenciado en Derecho, designado por el Consejo de Profesionalización;

IV.- Un Vocal designado por el órgano contralor de la Secretaría;

V.- Un Vocal designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Un Vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

VII.- Un Vocal designado por el Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad; y

VIII.- Dos Vocales: Uno designado por la Policía Estatal Preventiva y otro por la Policía Industrial Bancaria, quienes deberán ser insaculados de entre los integrantes de las mismas, tener una jerarquía correspondiente al nivel superior y no haber sido sancionados administrativa o penalmente. Estos Vocales durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Asimismo, en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, no admitirán medio de impugnación alguna.

CAPITULO II

De las Condecoraciones y Estímulos

Artículo 94.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán derecho a las siguientes condecoraciones, cuyo otorgamiento podrá hacerse en vida o post mortem:

I.- Al Valor en el Servicio. Será conferida a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen funciones encomendadas por la Ley, con alto riesgo para su vida;

II.- A la Perseverancia. Se otorgará cuando se hayan destacado por su eficacia, profesionalismo y honestidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la hoja de servicios y cuando cumplan diez, quince, veinticinco y treinta años en los mismos;

III.- Al Mérito. Se conferirá bajo las siguientes modalidades y causas:

Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento o aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad Pública o para la comunidad;

Al Mérito Ejemplar, cuando un integrante sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio del Cuerpo de Seguridad; y,

Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios a favor de la comunidad, que mejore la imagen del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 95.- Las condecoraciones, consistirán en medalla y diploma, se otorgará además, un estímulo económico adicional que será fijado por el Consejo de Honor y Justicia.

TITULO SEXTO

Del Régimen Disciplinario

CAPITULO I

Régimen Disciplinario

Artículo 96.- Cada Cuerpo de Seguridad Pública, deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a los integrantes de aquel. Velando integralmente por su honorabilidad y buena reputación; evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichos cuerpos.

Así también, estarán facultadas para proponer al Consejo de Honor y Justicia, a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública que merezcan alguna de las condecoraciones o estímulos que establece ésta Ley, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo para su valoración y determinación.

Artículo 97.- La Comisión de Honor y Justicia que se constituya en cada Cuerpo de Seguridad Pública, deberá integrarse por:

I.- El titular del Cuerpo de Seguridad Pública de que se trate;

II.- Un Secretario Técnico, quien deberá ser Licenciado en Derecho, designado por el Consejo de Profesionalización;

III.- Dos vocales, quienes deberán ser insaculados en cada caso en particular, de entre los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública de que se trate, quienes tendrán una jerarquía correspondiente a nivel superior, respecto del elemento a quien se le haya incoado el procedimiento disciplinario, quienes no hayan sido sancionados administrativa o penalmente; y

IV.- Un vocal designado por el órgano contralor de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En todo asunto que deba conocer, se abrirá un expediente, con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Artículo 98.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, podrán hacerse acreedores a alguna de las siguientes sanciones, sin menoscabo de las responsabilidades señaladas en la Ley aplicable al caso, de las que se dejará constancia en el expediente respectivo:

I.- Amonestación, pública o privada;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

III.- Descenso de grado;

IV.- Suspensión temporal de funciones, sin goce de sueldo; y

V.- Cese y baja con deshonor, del Cuerpo de Seguridad Pública.

CAPITULO II

De la Amonestación y Arresto

Artículo 99.- Por lo que respecta al arresto y a la amonestación, se considerará que:

I.- La amonestación, es el acto mediante el cual, el superior advierte al subalterno, la omisión o falta cometida en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será pública o privada, según la gravedad del caso; la primera de éstas, se hará ante los integrantes de grupo o sector al que pertenezca el amonestado.

II.- El arresto, es la permanencia en disponibilidad en el lugar que designe el superior jerárquico, por haber incurrido en una o varias de las faltas citadas o por haber acumulado cinco amonestaciones públicas en un año; La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo; y,

Artículo 100.- El descenso de grado, se impondrá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública respectivos, por violación de los principios básicos de actuación señalados en esta Ley.

CAPITULO III

Del Cese

Artículo 101.- El cese es la terminación de la relación laboral de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, por las causas previstas y sancionadas por esta Ley.

Artículo 102.- Las causas para cesar a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública son las siguientes:

I.- Haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito doloso;

II.- No prestar auxilio, en aquellos hechos o circunstancias graves a que estén obligados por la Ley;

III.- Abandonar injustificadamente el servicio;

IV.- Haber sido sancionado por la Comisión de Honor y Justicia, en más de tres ocasiones en el período de un año;

V.- Asistir a sus labores bajo el influjo de alcohol o de sustancias prohibidas, o consumirlos durante el servicio;

VI.- Agredir físicamente a cualquier elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública;

VII.- Ordenar a sus subordinados o llevar a cabo por sí, la realización de actos ilícitos, contrarios a los principios básicos de actuación o a las reglas del uso de la fuerza y las armas contenidas en la presente Ley;

VIII.- Acumular más de tres faltas injustificadas consecutivas, en un período de treinta días;

IX.- Comprometer con su descuido, imprudencia o negligencia la vida o la integridad física de las personas en ejercicio o con motivo de su trabajo;

X.- Emitir acreditaciones o permitir el uso de la propia, a personas ajenas al Cuerpo de Seguridad Pública al que pertenezca, con objeto de que se ostenten como miembros del mismo, o tolerar que dichas personas realicen labores que correspondan a dicho cuerpo;

XI.- No aprobar alguno de los exámenes a que hace alusión el Artículo 47, relativos a la confiabilidad de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública;

XII.- Hacer mal uso de los instrumentos, medios y canales de comunicación; así como proporcionar información confidencial sin la autorización correspondiente; y,

XIII.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo 103.- Cuando de alguna de las causas del cese, se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 104.- La separación y el cese de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, son de orden público e interés social.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 105.- Las sanciones referidas de las fracciones III a V del Artículo 98, se impondrán por conducto de la Comisión de Honor y Justicia, mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se iniciará a petición del titular del Cuerpo de Seguridad Pública, exponiendo por escrito, los motivos y fundamentos por los que se considere, debe sancionarse a ese integrante;

II.- La Comisión de Honor y Justicia, podrá suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, al integrante del Cuerpo de Seguridad Pública, desde el momento en que sea sometido al procedimiento disciplinario;

Si el suspendido es declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión que se le haya decretado.

III.- Una vez acordada la admisión de la petición, se citará al integrante del Cuerpo de Seguridad Pública a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y a alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por persona de su confianza que lo represente, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas;

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

IV.- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres;

V.- Desahogadas las pruebas, al día siguiente hábil el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan;

VI.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;

VII.- La Comisión dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando personalmente al interesado;

VIII.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito debidamente firmada por los que en ella intervinieron; las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y se harán las anotaciones en los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares; y,

IX.- Contra la sanción impuesta procederá el recurso de inconformidad ante el Consejo de Honor y Justicia en términos de esta Ley, el cual deberá interponerse, dentro de los cinco días hábiles subsecuentes, a la notificación respectiva al sancionado.

TITULO SÉPTIMO

De la Policía Industrial Bancaria

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 106.- La Policía Industrial Bancaria es un auxiliar de la Seguridad Pública, que contribuye al mantenimiento del orden público, a la protección de la integridad física de las personas y sus bienes y a la prevención de la comisión de delitos, únicamente en circunstancias de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la Secretaría.

La actividad preponderante de la Policía Industrial Bancaria será la de proporcionar servicios de seguridad, vigilancia y protección especializada a empresas públicas y privadas.

Artículo 107.- La Policía Industrial Bancaria, presentará a la Secretaría de Seguridad Pública, en forma mensual o antes si así se le requiere, un informe de los servicios que presta, así como del personal, armamento y equipo que emplea para proporcionar dichos servicios.

Artículo 108.- Tendrá la obligación de presentar anualmente un plan de trabajo en el que se determinen los objetivos, estrategias y metas que se pretenden lograr y los plazos para su cumplimiento, de acuerdo con sus ordenamientos.

Artículo 109.- La Policía Industrial Bancaria en el ejercicio de sus funciones deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley, relativas a los principios básicos de actuación, las reglas para el empleo de la fuerza y el uso de las armas de fuego; así como los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares.

Artículo 110.- El proceso de selección y de profesionalización de personal, de la Policía Industrial Bancaria, se llevará a cabo en términos de sus ordenamientos internos, siguiendo los lineamientos establecidos en esta Ley, para tal efecto.

Artículo 111.- Para la Policía Industrial Bancaria, el resultado de la consulta a los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares, se proporcionará dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud.

TITULO OCTAVO

Del Sistema y los Programas de Seguridad Pública

CAPITULO I

Del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 112.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones que tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la Seguridad Pública.

CAPITULO II

Del Programa Estatal de Seguridad Pública

Artículo 113.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, es un instrumento de planeación, que servirá como eje rector, generador y base de las acciones a realizar en la materia, para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la población, que deberán efectuar las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública en un periodo de seis meses posteriores a la Publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 114.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, la elaboración e implementación del Programa Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 115.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y contendrá por lo menos, los siguientes elementos:

- I.- El diagnóstico de la situación que presenta la Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo;
- II.- Los objetivos a alcanzar;
- III.- Las líneas de estrategia para el logro de los objetivos;
- IV.- Líneas de acción concretas para lograr el alcance de los objetivos; y
- V.- Las metas.

Artículo 116.- El Programa Estatal deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal.

CAPITULO III

De los Programas Municipales de Seguridad Pública

Artículo 117.- Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán dentro de los tres meses posteriores al inicio de la Gestión Municipal, los programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos en materia de Seguridad Pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

TITULO NOVENO

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

CAPITULO I

De la Coordinación entre los Tres Órdenes de Gobierno

Artículo 118.- El Estado y los Municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo Estatal en esta materia.

Artículo 119.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la Entidad, el Ejecutivo del Estado celebrará Convenios de Coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 120.- Son instancias de coordinación para la integración y operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal;
- III.- Las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia;
- IV.- Los Ayuntamientos; y

CAPITULO II

De la Coordinación entre el Estado y los Municipios

Artículo 121.- Las autoridades Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando resulte necesario, se coordinarán unificando criterios de actuación, en la realización de operativos conjuntos.

Artículo 122.- La coordinación en materia de Seguridad Pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.- Programas y acciones de Seguridad Pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;
- II.- Sistemas para el intercambio de información que faciliten el desarrollo de sus actividades y en los procesos de selección y reclutamiento del personal;
- III.- Programas para la localización de personas y bienes; reportes de la comunidad sobre emergencias, infracciones y delitos; y,
- IV.- Los demás que determinen otras Leyes, Convenios y disposiciones Legales aplicables.

Artículo 123.- La coordinación en Seguridad Pública Estatal y Municipal estará sujeta a los preceptos de la presente Ley, sus Reglamentos, Convenios y demás disposiciones Legales aplicables.

CAPITULO III

De la Coordinación InterMunicipal

Artículo 124.- Las autoridades Municipales de Seguridad Pública, dentro de sus respectivas competencias, podrán coordinar operativamente la función de la Seguridad Pública con otros Municipios que constituyan una continuidad territorial, en términos de lo que establezca esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones Estatales y Municipales.

Artículo 125.- Serán materias de Coordinación InterMunicipal, entre otras, las siguientes:

I.- La determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de Seguridad Pública entre los Municipios;

II.- Los programas y acciones de Seguridad Pública, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana; y

III.- Las demás que señalen los ordenamientos Legales de la materia o las Autoridades competentes.

TITULO DÉCIMO

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 126.- El Consejo Estatal es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Gobierno;

III.- El Secretario de Seguridad Pública;

IV.- El Procurador General de Justicia;

V.- El Comandante de la 18ª Zona Militar;

VI.- El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;

VII.- El Comisario Titular de la Comandancia de la Región XIII - Hidalgo, de la Policía Federal Preventiva;

VIII.- El Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado;

IX.- El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

X.- El Coordinador General del Centro de Investigación y Seguridad del Estado de Hidalgo;

XI.- El Delegado del Centro de Información y Seguridad Nacional;

XII.- El Director General del Instituto Estatal de Transporte;

XIII.- Los Presidentes Municipales, en los casos en que sean convocados; y,

XIV.- Un Secretario Ejecutivo.

Artículo 127.- Son funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I.- Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional, en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- Expedir su reglamento interior;

III.- Promover de manera organizada la participación de la ciudadanía en actividades relacionadas con la Seguridad Pública;

IV.- Establecer un sistema de información, que apoye la toma de decisiones para prevenir y disminuir los delitos;

V.- Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas, en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

VII.- Formular las propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de este y otros relacionados;

VIII.- Determinar las medidas para vincular al Consejo Estatal con el Nacional y con los Consejos Municipales;

IX.- Emitir las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Corporaciones Policiales;

X.- Realizar los programas de cooperación internacional y nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

XI.- Elaborar las propuestas de reformas a Leyes y Reglamentos en materia de Seguridad Pública;

XII.- Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIII.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública aplicado a la Entidad; y

XIV.- Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Convenios, Acuerdos y Resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 128.- El Consejo Estatal nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano del Estado de Hidalgo en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener mas de 35 años de edad;

III.- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado;

IV.- Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con estudios y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 129.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar; en las sesiones del Consejo Estatal, de acuerdo con las materias contempladas en la orden del día, previa invitación o convocatoria, podrán participar Autoridades de los tres órdenes de Gobierno y representantes de organizaciones ciudadanas que se requieran, para una eficiente coordinación y solución de los asuntos en materia de Seguridad Pública.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

De la Participación de la Comunidad, de los Sistemas de Apoyo y Vinculación con la Sociedad

CAPITULO I

De la Participación Ciudadana

Artículo 130.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, fomentará la participación ciudadana en materia de Seguridad Pública y la prevención del delito; promoviéndola a través del Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública, así como de los Comités Municipales respectivos.

Artículo 131.- El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública, es una instancia colegiada y plural, destinada a fomentar actividades por parte de la sociedad que contribuyan a mejorar el desempeño de las Autoridades del Estado en la materia.

Artículo 132.- A este Comité, le corresponderá:

I.- Elaborar un programa de trabajo en el que describan los objetivos y metas, estrategias y acciones que le permita cumplir con las funciones encomendadas en términos del Capítulo I, del título Décimo Primero de esta Ley;

II.- Promover, de conformidad con los fines de la Seguridad Pública establecidos en la presente Ley, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad de los servicios de Seguridad Pública y vigilar el estricto respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus atribuciones, con especial atención en las acciones de prevención;

III.- Promover, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, la elaboración de los estudios que considere necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en este artículo;

IV.- Difundir entre la población el marco normativo de la Seguridad Pública;

V.- Establecer mecanismos de observación, seguimiento y denuncia sobre las actividades de las Autoridades de Seguridad Pública;

VI.- Proponer sistemas de organización solidaria de la comunidad, que contribuyan a elevar la denuncia de los ilícitos, de que tenga conocimiento;

VII.- Coordinar los esfuerzos de colaboración con las Autoridades competentes, en la difusión de los programas, estrategias y acciones encaminados a disminuir los riesgos de ser sujeto de un delito;

VIII.- Promover, en colaboración con las Autoridades competentes, la creación y operación de sistemas vecinales de vigilancia y comunicación para emergencias, en los términos de los Convenios o Acuerdos que al efecto se establezcan y de la Legislación aplicable;

IX.- Canalizar las propuestas que hagan los ciudadanos, respecto del buen desempeño de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, que se distingan en su actuación, merecedora de condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de esta Ley;

X.- Emitir cada seis meses, un informe público que contenga, tanto los resultados de sus actividades y el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos;

XI.- Promover la vinculación y colaboración con los Comités Municipales, cuyos objetivos sean afines a los establecidos en el presente Artículo; y

XII.- Fomentar la cultura de autoprotección ciudadana.

Artículo 133.- Los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública en los municipios, constituirán una instancia colegiada y plural, a semejanza del Comité Estatal, los cuales impulsarán actividades por parte de la sociedad, que contribuyan a la prevención del delito; les corresponderán, además de las atribuidas al Comité Estatal:

I.- Promover la vinculación y colaboración con los órganos ciudadanos de los Municipios del Estado, cuyos objetivos sean afines a los establecidos en el presente Artículo; y

II.- Impulsar, en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, la realización de foros de discusión ciudadana encaminados a fortalecer acciones de beneficio comunitario en Seguridad Pública;

Artículo 134.- La Publicidad es el principio que regirá las actividades de los Comités, por tanto, las normas de funcionamiento, sesiones, resoluciones, recomendaciones e informes que el mismo adopte o emita, serán, en todo caso, de acceso público irrestricto.

Artículo 135.- Los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública Estatal y Municipal, estarán integrados por las personas necesarias para cumplir con las atribuciones conferidas por esta Ley, las cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos Hidalguenses, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber residido en el Estado de Hidalgo cuando menos los cinco últimos años anteriores a la designación;

III.- No haber sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni estar sujetos a proceso penal;

IV.- No ocupar cargos de dirección en algún partido político o de representación popular; ni pertenecer en forma alguna a empresas de seguridad privada o a Cuerpos de Seguridad Pública;

V.- Ser de reconocido prestigio.

Artículo 136.- Los miembros de estos Comités, ejercerán sus funciones de manera honoraria. La selección de estas personas se hará mediante consulta ciudadana, la cual será organizada por el Consejo y durarán en el encargo dos años.

Artículo 137.- Al momento de su instalación, cada Comité, designará de entre sus miembros a quienes fungirán como Presidente, Vicepresidente y Secretario Técnico del mismo y, oportunamente expedirá sus reglas de operación.

Artículo 138.- En ningún caso, la participación de la comunidad en materia de Seguridad Pública, podrá incluir actividades conferidas por mandato, legal a las autoridades responsables de la misma.

CAPÍTULO II

De los Sistemas Estatales de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos

Artículo 139.- La Secretaría de Seguridad Pública, desarrollará y operará con empleo de tecnología de vanguardia, los siguientes sistemas:

I.- De denuncia ciudadana. Para que la población manifieste, bajo un esquema de confidencialidad, la probable comisión de un delito o la conducta indebida por parte de un Servidor Público. La misma se atenderá, se canalizará a la Institución competente, se le dará seguimiento y a petición expresa, se le proporcionará la información correspondiente al denunciante, siempre y cuando no afecte algún procedimiento judicial o perjudique la reputación de terceros; y,

II.- De localización de personas y objetos. Tendrá como fin contar con un padrón confiable y actualizado de personas extraviadas, accidentadas o detenidas y de objetos robados o extraviados. Todo ciudadano tendrá derecho a recibir una respuesta dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

Artículo 140.- El Consejo podrá suscribir Convenios de Colaboración con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios e Instituciones Privadas, a efecto de facilitar los mecanismos de búsqueda y localización de personas y objetos.

Artículo 141.- Será obligatorio para las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública y de salud, así como de hospitales y de beneficencia social, hacer del conocimiento del Sistema Estatal de Localización de Personas y Objetos, de las personas que se encuentren detenidas o ingresadas por razones de urgencia en algún centro de atención médica.

Artículo 142.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública vinculará el acceso al Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, al mecanismo telefónico que se tenga adoptado para dar respuesta a las emergencias de la población.

Artículo 143.- Los procedimientos de operación del Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares

CAPITULO I

Del Registro

Artículo 144.- Los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares, son los instrumentos donde se almacena información generada por éstas, la cual permitirá la formulación y ejecución de políticas, planes y proyectos para alcanzar los fines de la materia.

Artículo 145.- La información que se concentre en los registros referidos en el numeral que antecede, será sistematizada y compartida con la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios, y deberá ser actualizada permanentemente en los términos de esta Ley, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Acuerdos y Convenios que el Estado suscriba en este rubro.

Artículo 146.- El Registro de Identificación de Personas, contendrá la información respecto de quienes tengan la calidad de procesadas, sentenciadas y compurgadas, lo que permitirá identificar la incidencia delictiva por tipología y región e implementar estrategias de combate a la delincuencia y una política de prevención del delito en el Estado. Dicho registro, se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención y readaptación social.

La información que integra el mismo, deberá ser dada de baja por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos, falta de elementos para procesar y por sentencias absolutorias que causen ejecutoria.

Artículo 147.- El Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, contendrá la información de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, libradas, pendientes y ejecutadas; siendo competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el suministro y actualización de la información de este registro.

Artículo 148.- El Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares de ésta, comprenderá información relativa a los directivos, administrativos y operativos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de sus Organismos Auxiliares, de las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; de los vehículos que tuvieren asignados y; de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes.

Artículo 149.- Las Instituciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública y, en su caso, los particulares que presten servicios de seguridad privada, deberán registrar colectivamente las armas que no se encuentren asignadas de manera particular, a un determinado integrante de esas Instituciones o empresas privadas; en este caso, existirá un responsable designado para tal efecto de dicho armamento, quien anotará en un registro especial, la asignación en el desarrollo de un operativo.

Artículo 150.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras Leyes, las Instituciones Estatales y Municipales de Seguridad Pública, así como los particulares que presten el servicio de seguridad privada y que adquieran armamento o equipo de seguridad, tienen la obligación de hacerlo del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública, a efecto de que dicha información sea ingresada al registro respectivo.

Lo anterior, también es aplicable, para los casos en que las armas o el equipo sean inutilizados, robados o desaparecidos.

Artículo 151.- Para el ingreso o reingreso de toda persona a algún Cuerpo de Seguridad Pública u organismo auxiliar de ésta, deberá realizarse consulta previa a los Registros de las Instituciones de Seguridad Pública y sus Organismos Auxiliares.

Para los fines del párrafo que antecede, a toda consulta, recaerá una constancia expedida por el responsable de los registros.

Todo nombramiento o contratación que se efectúe sin la citada constancia, quedará sin efecto y además, será motivo de sanción para el responsable directo, de conformidad con la Legislación en la materia.

Artículo 152.- Cuando el aspirante a ingresar o reingresar a los Cuerpos de Seguridad Pública u organismos auxiliares de ésta, considere que la información contenida en los registros es falsa o incorrecta, podrá pedir la aclaración correspondiente ante el responsable de los registros, presentando los elementos de prueba que considere oportunos, con el fin de que se haga la anotación respectiva.

Artículo 153.- El Registro de Huellas Dactilares, deberá almacenar la ficha decadactilar de toda persona, cuya información deba constar como tal.

Artículo 154.- El Registro Público Vehicular, contendrá información para identificar y controlar todas las altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Registro Público Vehicular, y realizará las siguientes acciones:

I.- Mediante sus oficinas de recaudación, la Secretaría de Finanzas, coadyuvará con la Secretaría de Seguridad Pública, a la creación y actualización de dicho registro, en el ámbito de sus atribuciones;

II.- Mediante los instrumentos de información Nacional sobre Seguridad Pública que correspondan, la Procuraduría General de Justicia del Estado, incorporará al registro, la información relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos; y

III.- Como complemento a este registro, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, se responsabilizará de proporcionar al Padrón Nacional de Licencias, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información relativa a la expedición de licencias de conducir en el Estado.

CAPITULO II

De las Reglas de Acceso a los Registros

Artículo 155.- La información de los registros será controlada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

Artículo 156.- Para el acceso de los registros, se establecerán los siguientes niveles de consulta, exclusivos para:

I.- Integrantes de la Policía Estatal Preventiva;

II.- Mandos de la Policía Estatal Preventiva;

III.- Particulares que presten servicios de seguridad privada en el Estado;

IV.- Autoridades Municipales en Seguridad Pública;

V.- Ministerio Público;

VI.- Autoridades Administrativas de Prevención y Readaptación Social;

VII.- Autoridades de otros Estados y del Distrito Federal; y,

VIII.- Autoridades federales.

Artículo 157.- Para acceder a los niveles de consulta, deberán especificarse las claves confidenciales, autorizaciones, responsables y demás condiciones de seguridad de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que se registre cualquier movimiento o consulta a los sistemas de información.

CAPITULO III

De la Información y Logística

Artículo 158.- Para el cumplimiento de las funciones de Información y logística, todas las Autoridades en materia de Seguridad Pública de la Entidad, así como sus Dependencias y organismos auxiliares, estarán obligadas a proporcionar la información que solicite la Secretaría de Seguridad Pública, para la formulación de políticas Públicas en materia de Seguridad.

TITULO DÉCIMO TERCERO

De los Servicios de Seguridad Privada

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 159.- Corresponde al Estado, la normatividad y control de los Servicios Privados de Seguridad que operen dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 160.- Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado, deberán solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y siguiendo el procedimiento respectivo. Para conservar la autorización concedida, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propias de esta Ley y su Reglamento.

Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, quienes ya cuenten con autorización Federal, deberán registrarse cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 161.- Los servicios de seguridad privada que proporcionan los particulares son auxiliares de la función de Seguridad Pública. Los prestadores de estos servicios coadyuvarán con las Autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Autoridad competente, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

Artículo 162.- La omisión de lo establecido en este capítulo, dará lugar a no otorgar la autorización o en su caso, a la cancelación de la misma; así como a la aplicación de las sanciones y multas respectivas.

CAPITULO II

De la Autorización y Revalidación

Artículo 163.- Para que la Secretaría de Seguridad Pública otorgue autorización para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado de Hidalgo, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Tratándose de personas físicas, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; en el caso de las personas morales, acreditar su existencia Legal de conformidad con las Leyes Nacionales aplicables;

II.- Acreditar con la constancia que expida esta Secretaría, la inexistencia de cancelación de autorización; acompañando a la misma, manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, de carecer de este mismo antecedente, en el Distrito Federal, otros Estados, o a nivel Federal;

III.- Presentar por escrito, la solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada.

La solicitud deberá ser firmada por la persona física solicitante o el representante Legal cuando se trate de persona moral y, contendrá además, nombre, denominación o razón social de la empresa, número telefónico y domicilio de la oficina en el Estado.

IV.- A la solicitud se anexará:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva, así como de las modificaciones a sus estatutos, si es persona moral;

b).- Comprobante de domicilio de las oficinas, instalaciones y demás inmuebles que utilicen dentro del territorio del Estado, para el desarrollo de sus actividades;

c).- Cédula de Identificación Fiscal;

d).- Licencia de Portación de Armas de Fuego, expedida por la Autoridad competente, para su utilización en territorio del Estado y en la modalidad de la seguridad especificada;

e).- Póliza de fianza en términos del Reglamento de la presente Ley.

f).- Permiso, en su caso, de la Autoridad competente, para la instalación del equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;

g).- Listado y credenciales para votar con fotografía de los propietarios, directores, gerentes, representantes Legales y elementos administrativos y operativos que integran la empresa; tratándose de personal extranjero, el documento que acredite su Legal estancia y actividad laboral en el País;

h).- Muestra física de insignias, distintivos, logotipos, emblemas o cualquier otro medio de identificación de la empresa, elementos y vehículos, así como fotografías a color de sus vehículos rotulados con los logotipos y aditamentos que utilicen y del uniforme de la empresa, vistos de manera frontal, lateral y posterior;

i).- Inventario de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio;

j).- Inventario de equipo de seguridad que utilicen en el servicio; y,

k).- Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

V.- Acreditar que su personal operativo está capacitado para la prestación del servicio. Para tal efecto, se deberá presentar:

- a).-** Currículum del personal o Institución que capacita al personal operativo;
- b).-** Constancia de capacitación del personal operativo, expedida por la Institución o instructor registrados;
- c).-** Un ejemplar del Reglamento o Manual de Operaciones;
- d).-** Perfil del personal operativo que emplea;
- e).-** Formato de la credencial que se expedirá al personal operativo;
- f).-** Los programas de capacitación inicial y permanente;
- g).-** La acreditación deberá satisfacer el procedimiento y requisitos que establezca el Reglamento Interno de la empresa solicitante; y,
- h).-** Los demás que establezca el Reglamento de esta Ley

Artículo 164.- Las modalidades en que se podrá prestar el servicio de Seguridad Privada serán:

- I.-** Vigilancia en inmuebles;
- II.-** Traslado y protección de personas;
- III.-** Traslado y custodia de bienes y valores;
- IV.-** Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad;
- V.-** Localización e información de personas físicas o morales y bienes;
- VI.-** Capacitación especializada en seguridad privada;
- VII.-** Vigilancia Auxiliar; y
- VIII.-** Actividades distintas a las anteriores, relacionadas y vinculadas directamente con los servicios de seguridad privada, describiéndolas pormenorizadamente.

Artículo 165.- Ningún funcionario o policía en activo de las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá desempeñarse como personal directivo, operativo o administrativo, ser socio o propietario, por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios de seguridad privada.

Artículo 166.- Recibida la solicitud y los documentos respectivos, la Secretaría determinará dentro de los veinte días hábiles siguientes, si es procedente autorizarla. De resultar favorable, lo comunicará al solicitante y, previo pago de derechos, se le entregará el documento respectivo, así como las cédulas de registro de su personal operativo.

Artículo 167.- La autorización que se otorgue es intransferible y especificará la modalidad o modalidades que se autoricen, los límites de operación y la vigencia que será de dos años.

Artículo 168.- La autorización podrá ser revalidada, siempre y cuando se solicite por lo menos 20 días hábiles, antes de que termine el periodo de su vigencia. La petición deberá hacerse por

escrito a la Secretaría de Seguridad Pública, anexando las constancias que acrediten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este título y en su Reglamento. En un plazo igual, se dará respuesta y de ser revalidada la autorización, se entregará al interesado, previo pago de los derechos respectivos.

CAPITULO III

Del Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal

Artículo 169.- El registro de los particulares que prestan servicios de Seguridad Privada, es un sistema a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, que contiene la información necesaria para la supervisión y el control de los servicios que proporcionan; de las funciones e identificación del personal directivo, administrativo y operativo; así como del equipo, vehículos, instalaciones y, en su caso, de las armas utilizadas en el territorio del Estado.

La Secretaría de Seguridad Pública mantendrá actualizado este registro, para lo cual, los prestadores del servicio de seguridad privada con Autorización Estatal o federal, estarán obligados a informarle bimestralmente de todas las modificaciones que tenga en los servicios que proporcionen, instalaciones y equipo, incluyendo las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de dichas bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral.

CAPITULO IV

De los Principios Básicos de Actuación y Obligaciones del Personal Operativo

Artículo 170.- El personal operativo de los prestadores de servicios de Seguridad Privada que desarrolle sus actividades en el Estado, se regirá por los principios básicos de actuación, las reglas para el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego, y obligaciones previstas para los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública establecidos en esta Ley.

Deberá abstenerse de realizar investigaciones sobre hechos que pudieran constituir delitos. En cuanto tenga conocimiento de esos hechos, deberá denunciarlos a la Autoridad competente.

Artículo 171.- El personal operativo de los prestadores de servicios de Seguridad Privada que labore en el Estado, contará con una cédula de registro expedida por la Secretaría de Seguridad Pública; que contendrá lo siguiente:

- I.-** Fotografía reciente;
- II.-** Número de Clave Única de Identificación Policiaca;
- III.-** Nombre completo;
- IV.-** Denominación o razón social de la empresa para la cual presta sus servicios;
- V.-** Clave de registro;
- VI.-** Vigencia; y,
- VII.-** Equipo autorizado para prestar servicios.

Esta cédula la deberá portar el personal durante su jornada laboral, en lugar visible. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma, el afectado de manera inmediata deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio de seguridad privada, para que éste a su vez solicite a la Secretaría de Seguridad Pública su cancelación y reposición.

En caso de baja del elemento, el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla a la Secretaría de Seguridad Pública; por tal motivo, se constituye en responsable solidario y subsidiario por el mal uso de la cédula.

La omisión a esta disposición será motivo de las multas respectivas y su reincidencia motivará la cancelación de la autorización concedida.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada

Artículo 172.- Son obligaciones de los particulares que presten servicios de Seguridad Privada:

I.- Abstenerse de realizar funciones que estén reservadas a las Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas, salvo lo dispuesto expresamente por esta Ley;

II.- Abstenerse de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras "Policía", "Agentes", "Investigadores" o cualquiera otra similar que sugiera la realización de labores reservadas a las Instituciones de Seguridad Pública, las Fuerzas Armadas u otras Autoridades;

III.- El término "Seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "Privada";

IV.- En sus documentos, bienes muebles, inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar Logotipos o Emblemas Oficiales, Nacionales o de otros Países. Únicamente podrán hacer uso de identificaciones elaboradas en papel; queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas o elaboradas en aleaciones para la identificación;

V.- Los vehículos a su servicio deberán ostentar visiblemente la denominación, razón social o nombre, logotipo, el número del registro Estatal de particulares que prestan servicios de seguridad privada y número económico que los identifique plenamente; en ningún caso, usarán colores que por Reglamento utilizan los vehículos de Seguridad Pública, ni tendrán torretas con micas o luces que los puedan confundir con las patrullas oficiales;

VI.- El uniforme, insignias y divisas que utilice el personal operativo de los prestadores del servicio de Seguridad Privada, deberá ser notoriamente diferente en cuanto a colores y modelos de los que reglamentariamente corresponde usar a las Policías Federal, Estatal y Municipales Preventivas, a las Fuerzas Armadas o a cualquier otra Autoridad, de manera que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión; y,

VII.- Su personal operativo deberá recibir capacitación permanente, usará el uniforme y equipo únicamente en los lugares y horarios de prestación del servicio de seguridad privada.

Artículo 173.- Los prestadores del servicio de Seguridad Privada, además de cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y en el Reglamento respectivo, están obligados a:

I.- Llevar un registro de su personal y registrar al mismo ante la Secretaría de Seguridad Pública;

II.- Llevar un registro de sus servicios e informar de los mismos a la Secretaría de Seguridad Pública;

III.- Hacer constar en su papelería y documentación, el número de autorización otorgado por la citada Secretaría y de las fechas de inicio y terminación de su vigencia;

IV.- Permitir y facilitar las visitas de verificación que efectúe la Secretaría de Seguridad Pública;

V.- Notificar bimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública las bajas del personal, así como las altas que se pretendan realizar, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes;

VI.- Informar a la Secretaría de Seguridad Pública las modificaciones que registren, con relación a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectuó la modificación;

VII.- Contar en su organización con un jefe de operaciones por lo menos y hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública el nombre de éste, para su integración en el Registro de los Servicios de Seguridad Privada;

VIII.- Presentar anualmente ante la Secretaría de Seguridad Pública los planes, programas y manuales de capacitación de su personal operativo;

IX.- Rendir bimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento; y

X.- Informar inmediatamente a la Autoridad competente, de aquellas conductas que se presuman delictivas, en las que intervenga su personal, y aportar los datos de que disponga para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO VI

De las Visitas de Verificación

Artículo 174.- La Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realizará visitas de verificación de bienes muebles, inmuebles, servicios y del desempeño del personal operativo. Las verificaciones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Dichas visitas podrán realizarse conjuntamente con otras Autoridades de Seguridad Pública y se sujetarán a los principios de funcionalidad, coordinación, profesionalización, agilidad, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Artículo 175.- Los verificadores, para practicar una visita deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se precisará el lugar, zona o región que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones Legales que la fundamenten.

Artículo 176.- El personal directivo, administrativo y operativo de Seguridad Privada, sujeto a verificación, estará obligado a permitir el acceso y a proporcionar las facilidades necesarias a los verificadores para el desempeño de su labor, mostrar su identificación y documento que contenga la orden de visita.

CAPITULO VII

De las Sanciones y de los Recursos

Artículo 177.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada que operen exclusivamente en el Estado, dará lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de hasta diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Suspensión temporal de la autorización o registro, para la prestación de sus servicios, por el tiempo que tarde en corregirse el incumplimiento, y difusión pública de dicha suspensión; y,

IV.- Cancelación de la autorización y difusión pública de la misma. En este caso, la Secretaría de Seguridad Pública notificará la cancelación a las Autoridades respectivas, a efecto de que realicen, en los términos de su competencia, los actos que legalmente procedan.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultare, en los términos de la Legislación aplicable.

En el caso de los particulares que tengan la autorización de la Federación, para prestar los servicios de seguridad privada, sólo se aplicarán las fracciones I, II y III que anteceden; además, se levantará un reporte de la o las irregularidades que se detecten y se hará del conocimiento a la instancia competente, para que se apliquen las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultare.

Artículo 178.- En caso de que una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o registro de la Secretaría de Seguridad Pública o cuando el prestador de dicho servicio no hubiere obtenido la revalidación, se procederá a la clausura del establecimiento y se impondrá al infractor una multa hasta de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Las demás causas que constituyan infracción a los ordenamientos jurídicos que regulen los servicios materia de esta Ley, así como las sanciones aplicables a cada una de ellas, serán determinadas por el reglamento.

Artículo 179.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría de Seguridad Pública, serán impugnables ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

TITULO DÉCIMO CUARTO

De la Fabricación y Comercialización de Uniformes e Insignias Policiales

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 180.- Corresponde al Estado y en su caso a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, el control, supervisión y vigilancia de la fabricación y comercialización de los uniformes e insignias policiales.

Artículo 181.- El Estado y los Ayuntamientos podrán por si, o contratando a una empresa en términos de la Ley aplicable en materia de adquisiciones, fabricar los uniformes e insignias de uso policial.

Artículo 182.- En el caso de la fabricación por parte de una empresa privada. Su comercialización deberá ser sólo a través de los titulares de las Instituciones Estatales y en su caso Municipales de Seguridad Pública, respaldando en las respectivas facturas y notas de pedido, las cantidades, precio y características de la mercancía entregada.

Artículo 183.- El Estado y en su caso los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los titulares de los diseños de los uniformes e insignias policiales; por tal razón, las empresas contratadas para su fabricación y comercialización, estarán obligados al término de su contratación a entregar los moldes y demás instrumentos de diseño que se utilicen en la fabricación de los uniformes e insignias policiales.

Artículo 184.- Los diseños y demás características especiales de los uniformes e insignias para la Policía Estatal Preventiva, serán aprobados por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 185.- La fabricación, comercialización y el uso indebido de los uniformes, insignias y demás elementos utilizados en su diseño y que son reservados para el uso de los Cuerpos de Seguridad Pública, será sancionado de conformidad con la Legislación Penal.

TITULO DÉCIMO QUINTO

De la Prevención y Readaptación Social

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 186.- Es atribución de la Secretaría de Seguridad Pública la implementación de un Sistema de Prevención y Readaptación Social, que para el cumplimiento de sus fines, tendrá las siguientes funciones:

I.- Administrar los Centros de Readaptación Social para Procesados y Sentenciados:

II.- Ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por las Autoridades Judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deban cumplirlas;

III.- Solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, la promoción de las inhibitorias de los internos procesados que por sus características de personalidad por la gravedad del hecho delictuoso o por la seguridad del sitio en el que está recluso, se impida el desarrollo adecuado del proceso o vulneren la seguridad del mismo;

IV.- Conceder, suspender y revocar los beneficios señalados en la Ley de Ejecución de Penas vigente en el Estado;

V.- Decretar la extinción de penas, medidas de Seguridad, substitutivos penales y conmutaciones de pena;

VI.- Integrar los expedientes, tratándose de beneficios del Fuero Federal, remitiéndolos en su oportunidad a la instancia correspondiente dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para dar inicio a los beneficios que marque la Ley de la materia;

VII.- Vigilar el cumplimiento del objeto del patronato de personas liberadas contenido en la Ley de la materia así como de su Reglamento;

VIII.- Proponer la suscripción de Convenios que deba celebrar el Estado con la Federación y otras Entidades en materia de prestación de servicios técnicos para la readaptación social, de prevención de la delincuencia, de infracciones de menores y traslado de internos del Orden Común y Federal a Centros Federales de Readaptación Social;

IX.- Coordinar programas y acciones con Instituciones que puedan apoyar la realización de tareas de prevención de conductas infractoras y delictivas, de readaptación y reincorporación social;

X.- Coordinarse con otras instituciones para el internamiento de adultos alienados que hayan incurrido en conductas delictivas;

XI.- Representar al Estado en la celebración de Convenios con Instituciones de Asistencia Pública o Privada, para coadyuvar a la atención de los sujetos víctimas del delito que hayan quedado en real insolvencia o grave desamparo, al ser dependientes económicos del ofendido o del infractor;

XII.- Coadyuvar en coordinación con Dependencias Gubernamentales, Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, a la reincorporación social de los preliberados y externados, así como orientar y vigilar a quienes la Autoridad Judicial haya impuesto medidas de seguridad y sustitutivos penales;

XIII.- Coadyuvar con la Autoridad Judicial en los casos que establece el Artículo 95 del Código Penal vigente en el Estado, proporcionando los estudios técnicos correspondientes;

XIV.- Proporcionar lo (sic) antecedentes penales de sentenciados a las Autoridades competentes que lo soliciten en un plazo no mayor de 72 horas y expedir constancias de los mismos para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber Legalmente previsto;

XV.- Administrar los Consejos y Centros a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado, vigilando que se apliquen las medidas dictadas para su tratamiento y se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado;

XVI.- Aplicar los criterios de clasificación y programa de tratamiento de menores infractores; y

XVII.- Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en la Entidad, así como los Acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado y el Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 187.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de manera coordinada con la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, determinará y supervisará las actividades de los custodios de los Centros de Readaptación y de los Centros a que se refiere el Artículo 3 de la Ley Tutelar para Menores Infractores del Estado; así como el funcionamiento de los sistemas de seguridad de dichos centros.

Artículo 188.- Rendirá información a la Secretaría de Seguridad Pública y con autorización de ésta, al Consejo Estatal de Seguridad Pública, información sobre los procesados y sentenciados; Centros de Readaptación Social donde se encuentren reclusos, así como de los internos que hayan cumplido su sentencia o hayan obtenido su libertad por algún beneficio contenido en la Ley de Ejecución de Penas vigente en el Estado.

TITULO DÉCIMO SEXTO

De la Administración y Seguridad en los Servicios Aeroportuarios del Poder Ejecutivo Estatal

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 189.- La Secretaría de Seguridad Pública, se encargará de coordinar y ejecutar las actividades aéreas que requiera el Ejecutivo Estatal, así como proporcionar los diferentes servicios tanto en el Aeropuerto Estatal, como los que se requieran para la navegación aérea en la Entidad, que permitan operaciones seguras.

Artículo 190.- Administrará también, todos los servicios enfocados a los usuarios de la aeronavegación en general, generando recursos por medio de las instalaciones aeroportuarias y demás servicios de que disponga, según lo que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 191.- Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, deberán prestar todo tipo de apoyo a las corporaciones de Seguridad, de Salud, Protección Civil y Presidencias Municipales; principalmente en los casos de desastres naturales, operativos policíacos, búsqueda de personas extraviadas, accidentes carreteros, incendios forestales y traslado de personas que requieran pronta atención médica en hospitales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos en funciones al momento del inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán elaborar en un plazo no mayor de 30 días su correspondiente programa Municipal de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto en el Artículo 117 de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se expedirán los Reglamentos derivados del contenido de la presente Ley, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas prestadoras de servicios de Seguridad Privada en el territorio del Estado de Hidalgo, que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de ciento veinte días hábiles improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar y obtener la autorización.

ARTICULO SEXTO.- Se abroga la Ley General de Seguridad Pública para el estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

PRESIDENTA

DIP. IRMA BEATRIZ CHÁVEZ RÍOS.

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES.

EN USO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EN USO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS (SIC) DEL MES (SIC) DE (SIC) DEL AÑO DOS MIL CINCO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.